

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado JAIME EDUARDO LÓPEZ GIRALDO, quien presenta la demanda como apoderado de la parte actora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 1589211 del 11/10/2022, dio cuenta de que contra el mencionado abogado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que aporta para recibir notificaciones, jaimeeduardolopezg@gmail.com, éste coincide con el que tiene registrado ante el SIRNA. A Despacho

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Ejecutivo
Demandante:	Sedigeo S.A.S.
Demandado:	LSTM Construcciones S.A.S.
Radicado:	050013103021-2022-00282-00
Asunto:	Rechaza por cuantía

Al estudio del presente asunto resulta pertinente indicar que la presentación de una demanda ejecutiva exige, de entrada, el aporte de un documento que, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, contenga a favor del actor y contra la parte demandada una obligación que a primera vista sea clara, expresa y exigible, resultando inadmisibles pensar en la posibilidad de que se pueda abrir paso una orden de pago sin un documento que reúna tales características.

Ello, por cuanto la naturaleza de dicho trámite exige ese documento que mínimamente genere la certeza de una obligación cierta, aunque insatisfecha, con la fuerza suficiente para provocar una orden de apremio, por lo que no es admisible emitir una orden ejecutiva con base en supuestos o conjeturas sin soporte probatorio, y menos cuando se pretende convertir el proceso ejecutivo en el estadio para constituir la prueba de esa obligación cuyo cumplimiento se persigue, pues para ello el legislador estableció otro escenario procesal.

En el presente asunto, se observa que a través de apoderado judicial, la entidad Sedigeo S.A.S. presentó demanda ejecutiva en la que pretende el pago de varias sumas de dinero contenidas en el acápite de pretensiones así:

“a) Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00), capital insoluto contenido en el título valor. b) Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO

CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$93.159.410,00), capital insoluto contenido en el título valor. c) Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS SEIS MIL CIEN PESOS MCTE (\$ 82.706.100) capital insoluto y remanente de acuerdo al consenso entre las partes. d) Por la suma de TRECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000,000), como intereses de mora causados a partir del capital insoluto contenido en el título valor e) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS CON TRES CENTAVOS (\$2.794.782,300), como intereses de mora causados a partir del capital insoluto contenido en el título valor. ”

No obstante, según se desprende de lo expuesto en los hechos de la demanda y cara a los anexos que con ella se incorporan, la parte actora solo cuenta como soporte de lo pretendido con las facturas FVEC-117 por valor de \$9.000.000 y la factura FVEC-124 por valor de 93.159.403, que serían en principio los documentos que habría que analizar para establecer la factibilidad de ordenar el pago que con apoyo en ellos se pide, pues frente al valor de \$82.706.100, no se aporta con la demanda documento alguno que contenga una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte demandada o que pueda serle endilgada y a favor de la demandante, ni se sugiere mínimamente la existencia del mismo, por lo que resulta inadmisibles pensar en la posibilidad de que se pueda abrir paso una orden de pago en tal sentido.

Ahora bien, aunque la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (art. 26 del C. G. del P.), se requiere por lo menos que de entrada las mismas estén razonablemente soportadas en documento idóneo, que permita en principio contemplar que dichas pretensiones tienen vocación de prosperidad.

En este caso, de acuerdo a lo expuesto solo sería procedente estudiar lo relacionado con las facturas mencionadas y los intereses pedidos, exceptuando la pretensión que recae sobre los \$82.706.100, y en ese orden, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 25 ibídem la suma perseguida no alcanza a superar el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes -tope a partir del cual se considera que las pretensiones son de mayor cuantía correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles del Circuito-, y por tanto al encontrarse en el rango de la menor cuantía, la competencia para conocer de la demanda corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, conforme lo establece el artículo 18 de la obra en cita al disponer que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia “1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...”.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 ibídem, se procederá al rechazo de plano de la demanda disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva instaurada por Sedigeo S.A.S. contra LSTM Construcciones S.A.S. por carecer de competencia para conocer de ella en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Disponer la remisión de la misma a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u> 131 </u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u> 13 </u> de <u> 10 </u> de 2022 a las 8 A.M. SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ Secretaría
